INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/320/2013/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ÁNGEL R. CABADA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de agosto de dos mil trece.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/320/2013/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, sujeto obligado de conformidad con el contenido del numeral 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El trece de mayo de dos mil trece, ---------- presentó solicitud de acceso a la información, a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, a la que correspondió el número de folio 00222713, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, requiriendo lo siguiente:

> "… Requiero se me informe si existe Acta de Matrimonio y de Divorcio a nombre de ----- ---------- los cuales contrayeron matrimonio en el Municipio de Angel R. Cabada…"

II. El cuatro de junio de dos mil trece, se recibió en este Instituto, el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, al cual le recayera el número de folio PF00019113, por no haber recibido respuesta a su solicitud de información al formular las siguientes manifestaciones: "…No se ha dado respuesta a la Solicitud…"

Lo anterior se corrobora en el Historial de seguimiento de la solicitud identificada con el folio 00222713, donde únicamente se aprecia la presentación de la solicitud de información y el cierre de los subprocesos el tres de junio del año que transcurre.

III. El cinco de junio de dos mil trece, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20, 23 al 25 y 57 al 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión, se acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, a que le correspondió la clave IVAI-REV/320/2013/II y lo remitió a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de los recursos de revisión.

IV. El siete de junio de dos mil trece, visto el recurso de revisión IVAI-REV/320/2013/II el Consejero Ponente acordó:

1.- Tener por presentado a ---------- con su recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2.- Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

3.- Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso; la dirección de correo electrónico: ----------;

4.- Tener por hechas las manifestaciones de la revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

5.- Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de el recurso de revisión y las pruebas del solicitante, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: ***a)*** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; ***c)*** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ***e)*** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, ***f)*** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

6.- Fijar a las nueve horas del veinticinco de junio del año dos mil trece para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto.

El once de junio de dos mil trece, se notificó la admisión del recurso de revisión a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, otorgándole un plazo no mayor cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. El sujeto obligado omitió dar cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado mediante acuerdo admisorio de siete de junio del dos mil trece.

V. El veinticinco de junio de dos mil trece, fue el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las doce horas con treinta minutos, la cual una vez que se declaró abierta la diligencia, ninguna persona respondió al llamado y tampoco existió documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos. Audiencia notificada a las partes el veintisiete de junio del dos mil trece.

VI. El seis de agosto de dos mil trece, visto el estado procesal del asunto, el Consejero Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley de la materia, 13, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, estando dentro del plazo ampliado emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación presentado vía Sistema INFOMEX-Veracruz, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción VI, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal se advierte claramente el nombre de la recurrente, dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y

aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, sujeto obligado conforme artículo 5.1 fracción IV de la materia, por tratarse de un de un ente constituido en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado.

En lo referente a las causales de improcedencia y de sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objetivo primordial reglamentar el ejercicio del derecho contenido en el artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio: la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

El sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envió de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible o que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante la solicitante podrá interponer recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, en el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.
De esta manera, el acceso a la información pública debe entenderse como el derecho que posee cualquier persona para obtener y conocer no solo las funciones y atribuciones de las dependencias y servidores públicos, sino los resultados obtenidos por la gestión pública.

En el presente recurso de revisión la solicitante hace valer como agravio lo que se expresa a continuación: "…No se ha dado respuesta a la Solicitud…"

Así mismo, la recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En base a lo anterior, y al existir una omisión por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, la litis se constriñe en determinar la naturaleza de la información omitida, para efectos de que la misma le sea proporcionada a la recurrente conforme a lo dispuesto en la norma jurídica.

CUARTO.- Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6,2 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 3.1 fracciones III y XXIII, 4.1, 6.1, fracción IX, 17.3 56, 57, 58 fracciones I, II y VII, y 59.1 fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 9, 18, 22, 35 fracción IV, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Vigente en el Estado, 653 al 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

De las actuaciones que fueron incorporadas en el sumario y valoradas en el contenido de los artículos en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se desprende la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, dentro del plazo de los diez días hábiles establecido en el numeral 59.1 de la Ley de la Materia, así como respecto del requerimiento que le fuera practicado en el proveído admisorio de siete de junio de dos mil trece, específicamente el contenido del inciso **f)**, lo cual coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por la promovente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información de trece de mayo del dos mil trece, toda vez que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera, cabe señalar que durante la substanciación del presente recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición de la revisionista la información solicitada; asimismo en ningún momento negó la existencia de la información o procedió proporcionar la información requerida.

Constituyen prueba plena de que, la determinación del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud y con ello negó la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido

con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes: la falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, omitió hacer.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido.

La litis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si la omisión en que incurrió el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, vulneró el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción IV, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Vigente en el Estado, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo Ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.
Lo anterior es así, toda vez que el numeral dos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, considera que un Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que será gobernado por un Ayuntamiento. Asimismo el numeral nueve de la ley citada, considera al Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz, como uno de los doscientos doce municipios que integran al Estado de Veracruz; en consecuencia en términos de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, todos los Municipios que integran a este Estado deberán atender a lo dispuesto por este cuerpo normativo.

Analizando la litis en el presente asunto, en principio tenemos que de acuerdo a lo previsto en los artículos 3.1 fracción XXIII y 6.1 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionados mediante Decreto número 256, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, se ordeno a todos los sujetos obligados previstos en el artículo 5.1 de la Ley en cita, a adoptar el Infomex-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En el caso en estudio, la promovente remite, en trece de mayo de dos mil doce, por medio del Sistema INFOMEX-Veracruz solicitud de información de la cual requiere al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado, le proporcione:

> "… Requiero se me informe si existe Acta de Matrimonio y de Divorcio a nombre de ----- ---------- los cuales contrayeron matrimonio en el Municipio de Angel R. Cabada…"

En este sentido, se tiene presente que la información contenida en las actas de matrimonio y de divorcio, están constituidas por datos personales en tanto inciden en la esfera privada de las personas, pues señala de manera indubitable su edad, lugar de nacimiento, nacionalidad, de terceros como los padres o de quienes fungen como testigos, entre otros; datos que tienen que ver con el origen étnico o racial o que se ubican en los otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar la intimidad de una persona y que por tal razón se encuentra protegida, según lo establece la fracción III del artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en ese sentido, la información contenida en las actas, en principio se ubica en el supuesto previsto por el artículo 17.1, fracción I, del mismo ordenamiento legal, que dispone que es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información.

Ahora bien, podría considerarse que las actas de matrimonio y de divorcio no constituyen información confidencial por encontrarse en fuentes de acceso al público en la Oficina del Registro Civil del Honorable Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, conforme a lo previsto por el numeral 17.3 de la Ley de la materia, el cual dispone que no se considerará como información confidencial, aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público; y, aquella que por ley tenga el carácter de pública.

Ciertamente que, las actas de matrimonio y de divorcio de cualquier persona obran en los archivos de los registros civiles, registros que en términos de las disposiciones aplicables tienen el carácter de públicos. En el ámbito civil, la publicidad de los registros se establece en cada uno de los códigos civiles de las entidades federativas; así en el Título Décimo segundo del Código Civil para el Estado de Veracruz, que comprende de los artículos 653 al 764, se prevé lo concerniente del Registro Civil; y particularmente en el numeral 670, se establece que toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil.

En este orden y tomando en cuenta que las actas de las personas obran en registros públicos como son los registros civiles, se puede afirmar que no existe impedimento para que el sujeto obligado proporcione a la solicitante únicamente si existen las actas.

Ahora bien, no perdiendo de vista el hecho de que la parte recurrente indica en su solicitud de información y acorde con lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado procederá a orientarle a la hoy recurrente a efecto de que esta pueda acudir ante las oficinas del Registro Civil del Honorable Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, para que pueda obtener la información solicitada.

Por lo que queda demostrado que la determinación del sujeto obligado, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de garantizar el acceso a ésta a ----------.

No obstante y debido a que el sujeto obligado incumplió con la obligación de tramitar la solicitud de información de la hoy recurrente y/o pronunciarse respecto de tales requerimientos, acto mediante el cual notificara la existencia o inexistencia de la información solicitada, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que en el Expediente del presente Recurso de Revisión y su acumulado que se resuelven, se carece de constancias de las que se logre advertir la existencia y modalidad y/o cómo es que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, genera, concentra y resguarda la información requerida, se desconoce si cuenta con la información solicitada o sólo con parte de la misma y por ende se desconoce si pueda proporcionar lo solicitado en la modalidad requerida; por lo que el sujeto obligado deberá proceder en consecuencia, dar respuesta a las solicitudes y si es el caso que en sus archivos existan documentos que soporten o en los que se contenga toda la información ahí requerida, deberá permitir su acceso en la forma o modalidad en que se encuentre generada la información; en caso contrario, esto es, que sólo contenga parte de la información solicitada y no cuente con documento que soporte toda la información solicitada, debe precisar esa circunstancia al recurrente, porque en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley en cita, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que hubiere generado o que obre en su poder. Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; la solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley invocada.

Así, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al recurrente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública y también encuadra dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción IV, V, VI, IX y XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado; empero, en este caso en particular tampoco es exigible que se entregue en la modalidad requerida porque se trata de un Municipio de los que cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en el link electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30 por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 *in fine* del mismo ordenamiento legal citado.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, la recurrente requirió que la entrega se efectuara vía Sistema INFOMEX-Veracruz, sin costo**,** modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la promovente para que se haga llegar la información.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Finalmente para efectos al quedar debidamente fundamentada la naturaleza y existencia de la información requerida, deberá ser puesta a disposición de quien la solicita, toda vez, que en el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese sentido, es de advertirse que tal como lo precisa el numeral 9.1 de la Ley 848, cuando la información solicitada sea referente a las obligaciones de transparencia ésta debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, en el mismo sentido se advierte el contenido del numeral 57.4 de la Ley en cita, cuando se refiera a información que ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, la garantía de acceso a la información se puede dar por cumplida cuando al hacerle saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En base a lo expuesto, y toda vez que el sujeto obligado se abstuvo de tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de ----------, deberá dar respuesta a la solicitud notificándole la existencia o inexistencia en su caso de la información requerida.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y IV y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es: 1). **revocar** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información del hoy recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; 2). **ordenar** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, que entregue respuesta y proporcione al solicitante en forma gratuita, mediante solicitud de información con folio 00222713, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que haya causado estado la notificación de la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; respuesta que deberá hacer del conocimiento de la solicitante a través del Sistema INFOMEX-Veracruz y a su cuenta de correo electrónico autorizada: ----------.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se

notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** el acto recurrido consistente en la falta de respuesta a las solicitud de información con folio 00222713, y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública entregar la información Pública, que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que haya causado estado la notificación de la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema INFOMEX-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el

presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el día doce de agosto de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos